2022-447

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que el auto que agregó el despacho comisorio diligenciado quedó ejecutoriado el pasado 23 de junio de 2023.

Pasa para resolver.

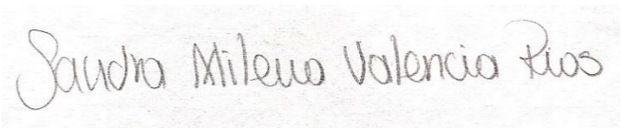

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.176

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de agosto de dos mil veintitrés.

El presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los señores **CONRADO VALENCIA ORTIZ y OMAIRA PARRA DE VALENCIA,** promovido por **MILDRETH VALENCIA PARRA,** se encuentra a despacho para decidir lo pertinente, toda vez que el apoderado de **FANEY VALENCIA PARRA**, interesada reconocida en el trámite referenciado, presentó oposición al secuestro de un vehículo de transporte público, afiliado a SOCOBUSES, efectuado el 31 de mayo de 2023, por la Inspección Tercera de tránsito y transporte de Manizales, en virtud de la comisión impartida por este despacho, de conformidad con despacho comisorio 02 del 07 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El pasado 31 de mayo de 2023, se llevó a cabo por parte de la Inspección Tercera de tránsito y transporte de Manizales,

diligencia de secuestro del vehículo de transporte público STR139, diligencia a la cual compareció el profesional del derecho solicitante de la medida cautelar, también el apoderado de una de las interesadas en el proceso liquidatorio y el secuestre designado por el comisionado.

En dicha diligencia el representante judicial de la señora **FANEY VALENCIA PARRA**, se opuso al secuestro aduciendo, entre otras razones, que su poderdante ha tenido la posesión quieta, tranquila y pública del automotor. Expuso que la causante **OMAIRA PARRA,** progenitora de la referida, lo adquirió con dinero que le prestaron ella y **ULDY NANCY VALENCIA PARRA**, constituyéndose una prenda sin tenencia. Transcurrido un tiempo decidió que **FANEY** se quedara con la posesión, pues tenía la facilidad económica de seguir pagando las obligaciones y administrando de manera personal dicho bien.

Adujo que con ocasión de la muerte de su progenitora **OMAIRA PARRA**, optó por iniciar proceso de prescripción adquisitiva del bien mueble, el cual correspondió al Juzgado doce civil municipal de esta ciudad

El apoderado judicial de la contraparte se opuso a la prosperidad de la pretensión aducida por la señora **FANEY,** en razón a que el proceso de sucesión que se está adelantando, se encuentra debidamente notificado desde el mes de febrero de la presente anualidad y la sentencia que se profiera va a producir efectos en su contra. Afirmó que no es de recibo el argumento de haber iniciado proceso de pertenencia sobre el referido automotor, cuando apenas se radicó el 18 de mayo y

no se encuentra admitido ni notificado, demostrando una retaliación ante la inmovilización del vehículo para el proceso de sucesión.

La Inspeccion tercera de tránsito y transporte, rechazó de plano la oposición formulada, por no encontrarse legitimada, pues es inequívoco que contra la señora **FANEY** produce efectos la sentencia dentro del proceso de sucesión doble e intestada, donde actúa como heredera de sus progenitores.

Por su parte el apoderado adujo que interponía recurso de reposición y apelación, pues no es lo mismo una dilligencia de secuestro a una de entrega, ya que en esta última uno de los requisitos es que exista sentencia y en el presente caso no se da, por lo tanto no es aplicable lo relacionado en el numeral 2 del artículo 309. Igualmente adujo extralimitación en las facultades del comisionado cuando decidió sobre la admisión de la oposición, sin estar facultado para admitir o rechazar oposiciones, vulnerando el debido proceso, facultad que le corresponde únicamente al Juzgado y no al comisionado, impetrando revocar la decisión adoptada y remitir el despacho comisorio a la oficina de origen.

La inspección tercera de tránsito aclarò que dicha dependencia goza de amplias facultades para rechazar de plano y admitir total o parcialmente la oposición, pues cuenta con las mismas facultades del comitente en relación a la diligencia que se le delegue. Mencionó que es evidente que para resolver el recurso objeto de pronunciamiento, previo a ello se debe haber proferido una decisión, como es el rechazo

de plano de la oposición formulada, por lo que considera que esa oficina no está extralimitándose en sus funciones ya que su deber es admitir o no y dar traslado al comitente para que la resuelva.

Por ende no repuso la decisión en lo concerniente a rechazar de plano la oposición formulada, no obstante, adujo que se practicaría la diligencia de secuestro, haciendo uso de la fuerza pública si se consideraba necesario.

Por lo anterior, el personal asistente a la diligencia se trasladó al sitio donde se encontraba inmovilizado el vehículo automotor, de acuerdo con el informe adiado el 16 de mayo de 2023, donde se le indicó al secuestre que podía tomar atenta nota del rodante a secuestrar, el cual una vez descrito se declaró legalmente secuestrado y se le hizo entrega, señalándole honorarios y se le informó que debía prestar caución, que debía constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de practicado el trámite y remitirla al juzgado comitente.

Finalizada la diligencia, se concedió el recurso de apelación invocado por el apoderado de la parte opositora a la diligencia, para lo cual dispuso la autoridad comisionada que daría traslado al juzgado comitente para el respectivo trámite con el superior jerárquico, por ende, ordenó la devolución del despacho comisorio.

El pasado 16 de junio de 2023, se agregó el comisorio al expediente. (Folio 33 del expediente virtual).

Se encuentra a despacho para decidir sobre la diligencia previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede el despacho a analizar si la diligencia de secuestro fue practicada en debida forma y ajustada a derecho; así mismo se verificará la procedencia del recurso de apelación para el presente caso.

Frente a lo anterior, respecto de los poderes del comisionado, el artículo 40 del Código General del Proceso, en su segundo inciso dispone que; "*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*"

Según lo indicado el término señalado para las partes proponer una nulidad se encuentra superado, no obstante y ejerciendo este judicial el control de legalidad, observa lo siguiente:

El comisionado al practicar la diligencia, después de resolver una oposición al secuestro del vehículo referido, le hizo entrega al secuestre, junto con otros elementos como llave de encendido, recibo del parqueadero y licencia de tránsito, le fijó honorarios y le concedió término para prestar caución, advirtiendo que en la diligencia se encontraba presente la

administradora del bien, señora **FANEY VALENCIA PARRA**, de quien indicó su apoderado, que ejercía ese cargo de manera personal, pagando las obligaciones y prestaciones sociales, el SOAT, la revisión tecno mecánica y los gastos en general, aportando diferentes pruebas, hecho este no desvirtuado por la contraparte.

Dentro de este contexto, se hace referencia al artículo 595, numeral 9, del Código general del proceso, que indica:

"Para el secuestro *de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

…

9. El secuestro de los bienes destinados a un ***servicio público prestado por particulares*** *se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior".* (Subrayas del despacho).

Inciso primero del artículo 8:

(…) Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, ***el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez****. Sin embargo, a* ***solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel,*** *y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros (…)*

En el presente caso se evidencia que el bien objeto de secuestro, hace relación a un vehículo de transporte público, bus con placas STR 139, al cual no se le dio el trámite previsto en el artículo citado, pues resulta claro que la autoridad comitente lo entregó al secuestre, -auxiliar de la justicia en quien recayó el nombramiento- y no a la administradora, tampoco el solicitante de la medida efectuó ninguna petición que culminara con la entrega al secuestre, quedando la administradora bajo su dependencia; ello aunado a haberse concedido un recurso de apelación, dando traslado a este despacho para que lo remitiera al superior jerárquico, lo cual resulta totalmente improcedente, pues el Tribunal Superior del Distrito judicial no es competente para resolver un recurso de apelación frente a una decisión adoptada por una Inspección de policía.

De todo lo anterior se desprende que la diligencia de secuestro carece de validez y por ende deberá decretarse la nulidad de la misma, para que la Inspección tercera de tránsito de esta ciudad, practique nuevamente la diligencia, aplicando la norma pertinente, subsanando los yerros en los que incurrió.

Por lo expuesto el **JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 31 de mayo de 2023, por parte de la

Inspección Tercera de Tránsito de Manizales, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la mencionada inspección, para lo de su competencia y librar nuevamente despacho comisorio.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE
2022-447

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28101c1fc3c5e090815f6bd021d88630e279105c1c346ea1c717ca9925f3270b**
Documento generado en 01/08/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica